

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01142 00

ACCIONANTE: YESID MAURICIO VILLANUEVA VÁSQUEZ

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por YESID MAURICIO VILLANUEVA VÁSQUEZ en contra de SALUD TOTAL EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

YESID MAURICIO VILLANUEVA VÁSQUEZ en contra de SALUD TOTAL EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, solicitó ordenar a la accionada la vinculación de su cónyuge ANA MARÍA SALCEDO MASMELA y su hija ANTONIA VILLANUEVA SALCEDO como beneficiarias suyas en el sistema de seguridad social en salud.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintidós (2022) solicitó a la accionada la vinculación de su grupo familiar para tener acceso al servicio de salud dado que su cónyuge cotizó en el sistema hasta el mes de septiembre y en la actualidad no se encuentra laborando ni percibiendo ingreso alguno.

Declaró que recibió una respuesta negativa por parte de SALUD TOTAL EPS en relación con lo solicitado dado que no era el canal para atender lo pedido. Así entonces, sostuvo que el veinte (20) de octubre de la presente anualidad se comunicó con una asesora comercial de la accionada quien le indicó el trámite a seguir, así como la documental necesaria para llevar a cabo el proceso.

Relató que el veintiuno (21) de octubre por medio de oficio le fue notificado que la solicitud de vinculación de su grupo familiar había sido rechazada dado que faltaba una declaración extra juicio de convivencia.

Comentó que el veinticinco (25) de octubre realizó consulta con la asesora de la accionada respecto del trámite, quien le informó la existencia de una falla en el sistema por lo que su solicitud se encontraba en estado de validación.

Afirmó que el veintinueve (29) de octubre se acercó a la oficina de atención al usuario de SALUD TOTAL EPS en la cual se realizó nuevamente el proceso de vinculación de su grupo familiar y se le informó que su cónyuge no se encontraba registrada en el sistema.

Así entonces, declaró que el treinta y uno (31) de octubre recibió respuesta en su correo electrónico en el cual se informaba que había anexos pendientes por firmar como cotizante.

Finalmente, declaró que a la fecha su cónyuge y su hija se encuentran desafiadas del sistema de salud debido a la negligencia y las trabas administrativas impuestas por la accionada. Igualmente, señaló que su cónyuge afrontó un embarazo de alto riesgo debido a un antecedente de Trombo Embolismo Pulmonar (TEP).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SALUD TOTAL EPS informó que realizó auditoria de la cual se pudo establecer que ANA MARIA SALCEDO MASMELA y la menor ANTONIA VILLANUEVA SALCEDO se encuentran vinculadas al sistema en calidad de beneficiarias de YESID MAURICIO VILLANUEVA VASQUEZ.

Por lo anterior, consideró que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del accionante frente a la configuración de un hecho superado.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y el cumplimiento de la EPS respecto de la obligaciones generadas en virtud de la afiliación al PBS.

Finalmente, solicitó al Despacho denegar la presente acción de tutela dado que el actor y su grupo familiar se encuentran con servicios activos en la EPS con acceso al PBS.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales de YESID MAURICIO VILLANUEVA VÁSQUEZ al abstenerse de realizar la vinculación de su cónyuge ANA MARÍA SALCEDO MASMELA y su hija ANTONIA VILLANUEVA SALCEDO como beneficiarias suyas en el sistema de seguridad social en salud.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos

fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a la accionada realizar la vinculación de su cónyuge ANA MARÍA SALCEDO MASMELA y su hija ANTONIA VILLANUEVA SALCEDO como beneficiarias suyas en el sistema de seguridad social en salud.

Para resolver este asunto, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia T-745 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, respecto al derecho a la libre escogencia de entidad promotora de salud sostuvo:

“La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.”

Ahora bien, conforme a la respuesta allegada por la accionada SALUD TOTAL EPS se efectuaron todos los trámites para lograr la vinculación de ANA MARÍA SALCEDO MASMELA y ANTONIA VILLANUEVA SALCEDO como beneficiarias del accionante YESID MAURICIO VILLANUEVA VÁSQUEZ.

Así las cosas, este Despacho realizó consulta en el aplicativo web del Sistema BDU A – ADRES a fin de corroborar el estado de afiliación del grupo familiar del accionante y del cual se pudo verificar que en la actualidad ANA MARÍA SALCEDO MASMELA y ANTONIA VILLANUEVA SALCEDO son beneficiarias del actor según la documental visible en los PDF 05 y 06 del expediente digital:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1013655962
NOMBRES	ANA MARIA
APELLIDOS	SALCEDO MASMELA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/07/2018	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 11/15/2022 16:11:55 | Estación de origen: 192.168.70.220



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1246448562
NOMBRES	ANTONIA
APELLIDOS	VILLANUEVA SALCEDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	23/09/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 11/15/2022 16:13:25 | Estación de origen: 192.168.70.220

En la medida que lo pretendido por el accionante a través de esta acción de tutela era la afiliación de su grupo familiar en calidad de beneficiarios de su EPS, conforme con la documental a que se ha hecho referencia, se evidencia que la

5

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 -

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por CAPITAL SALUD EPS dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela de los derechos invocados debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9817b8fa9b09a1c43d94d1ea30a1ae1fdbb6e530f960da91043861701fe683c4

Documento generado en 15/11/2022 08:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>